



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Declarativo Especial - División Material

Radicado: 2023-00038-00

Demandantes: Magda Fidelina Durán Salazar - Hender Rodolfo Durán Salazar - Giovanny Buitrago Reyes - Álvaro David Chaparro Angarita

Demandada: Francys Daniela Herrera Cala

1. A S U N T O

Para mantener el interlocutorio del dieciséis (16) de enero hogaño¹, son suficientes las siguientes consideraciones.

Aduce el recurrente que la providencia opugnada desconoció el principio de congruencia derivando en una decisión extra y ultra petita porque negó la división material del inmueble objeto de la causa, deprecada por los demandantes y asentida por la demandada, para en su lugar decretar la venta; sin embargo, al respecto debe indicarse que la decisión rebatida se cimentó en la preceptiva 407 del Código General del Proceso, es decir, que «(...) *la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta*».

Así las cosas, es claro que si por mandato de la ley o por imposibilidad física no es viable la división material de un bien, el Funcionario Judicial, sin importar que las partes la hayan solicitado, está facultado para ordenar la venta, con ello la judicatura propende por liquidar la comunidad, fin último del proceso divisorio.

El profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** enseña que «(...) *la pretensión de división, aun cuando no medie oposición, no vincula fatalmente al Juez puesto que así se haya pedido la división material y no exista oposición, o los demandados la acepten, si los criterios de divisibilidad no son aplicables, el juez debe decretar la venta en pública subasta*»².

¹ Archivo 025 del cuaderno 1 del expediente virtual.

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, Parte Especial, DUPRÉ Editores, 2017, página 406.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán, Santander

Pasando al otro motivo de disenso, soportado en que el despacho no citó a los litigantes a una audiencia de conciliación con el fin de discutir la proposición de fraccionamiento planteada por **FRANCYS DANIELA HERRERA CALA**; dígase que el ordenamiento adjetivo contempló un trámite expedito para ventilar la pretensión divisoria, de ahí que a voces del dispositivo 409 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con la sentencia C-284 de 2021, el Juez llamará a audiencia, entre otros supuestos, si el convocado no está de acuerdo con el dictamen aportado con la demanda, si alega pacto de indivisión o si invoca como medio de defensa la prescripción adquisitiva de dominio; eventualidades que no ocurrieron en el *sub lite* dado que **FRANCYS DANIELA HERRERA CALA** no se opuso a los pedimentos de **MAGDA FIDELINA** y **HENDER RODOLFO DURÁN SALAZAR**; **GIOVANNY BUITRAGO REYES** y **ÁLVARO DAVID CHAPARRO ANGARITA**, sino que trajo una propuesta de división material afinada en un porcentaje de propiedad inexistente, lo que, sin más, la hizo improcedente y habilitó a este juzgador, aunque por otros argumentos, a denegar la parcelación y ordenar la venta en pública subasta, tal como se razonó en el auto del dieciséis (16) de enero actual, obrante al archivo 008 del cuaderno 1 del expediente virtual.

En esa dirección, no se repone el proveído del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y no se concede la apelación subsidiaria, por tratarse de un enjuiciamiento de única instancia, no sujeto al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Galán - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b324941df7733ff0351b09b19f14672c7a73190eb58fc3783e7c8a1b0a88037**

Documento generado en 30/01/2024 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>